



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA**

INFORME SECRETARIAL: 09-06-2022.- Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que nos correspondió su conocimiento por reparto y fue radicado bajo el número **479804089001- 2022-00094-00** SIRVASE ORDENAR.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO
SECRETARIO**

Ref.: Proceso Ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA** **RAD. 479804089001- 2022-00094-00**

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia; atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA**, con base a la deuda insoluta contenida en los pagarés No. 042096100013239 y 042096100012963, suscrita y aceptada por la demandada.

Sin embargo, revisadas las pruebas y anexos aportados al plenario, encuentra el Despacho, que el abogado Juan José Nieves Zarate, quien actúa en representación de la entidad demandante, no tiene legitimidad de la causa toda vez que no se visualiza con claridad en el Certificado de existencia y Representación de la entidad, que la persona que le otorga poder, señora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, sea apoderado General del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual carece de mando para actuar dentro del proceso, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que no se allegó certificación laboral actual de la señora Beatriz Elena Arbeláez Otálvaro, prueba fehaciente para determinar el cargo actual ocupado.

De otro lado, atendiendo las nuevas reglas de la Justicia Digital, se tiene que la demanda también debe cumplir con los requisitos especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Civil, especialmente lo establecido en artículo 6 y 8 inciso 2º, los cuales disponen:



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Resaltado por fuera del texto)

En atención al precepto anterior, si bien la parte demandante indica la ubicación de la demandada y su correspondiente dirección de residencia, echa de menos esta agencia judicial, el cumplimiento de la carga procesal de remitir, a la dirección de la demandada copia de la demanda y sus anexos, a fin que ejerza su derecho de defensa.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **ANGÉLICA MARÍA ANAYA LARA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZA**

LCS